



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA
RADICADO: 20001-31-03-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: ANA VICTORIA MARTINEZ POLO Y OTROS
DEMANDADA: AGV TRANSPORTES S.A.S. Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver el RECURSO DE QUEJA interpuesto por la apoderada judicial de Allianz Seguros S.A. en contra de la providencia emitida en audiencia del 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que negó la concesión del recurso de apelación incoado en contra del proveído de esa misma calenda, por medio del cual negó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

ANTECEDENTES

1.- La señora Ana Victoria Martínez Polo y otros, instauraron demanda verbal de mayor cuantía en contra de las empresas AGV Transportes S.A.S. y Allianz Seguros S.A., la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, despacho que mediante proveído del 1º de febrero de 2018, resolvió admitirla.

2.- Tras agotar las etapas procesales pertinentes, el juzgado en audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, resolvió declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por Allianz Seguros S.A., habida cuenta que la parte demandante puede indicar cual es la empresa o las personas vinculadas a las cuales les atribuye la responsabilidad y sobre esa tesis edificar la demanda señalando

los hechos a probar, por tanto, resulta válido que la parte actora pueda demandar a determinada persona y dejar por fuera a otras.

3.- En contra de la anterior decisión la apoderada judicial de Allianz Seguros S.A. propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, medios de impugnación que fueron desestimados por el juzgador de primer nivel, argumentando que, se debe respetar la dirección que dentro de la demanda hizo la parte demandante. Asimismo, aseguró que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., el auto que decide sobre excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación.

4.- La apoderada judicial de Allianz Seguros S.A. frente a la citada decisión presentó reposición y en subsidio queja alegando que, en el artículo 101 del C.G.P. se establece que la única excepción previa que no es apelable es la de falta de competencia, y este no es el caso que nos ocupa, por ello considera que debe tramitarse el recurso de apelación interpuesto.

5.- Seguidamente, el juzgado de primer nivel resolvió no reponer el auto mediante el cual denegó el recurso de apelación, y ordenó la reproducción de las piezas necesarias, para el trámite del recurso de queja.

Allegado el expediente se resuelve lo pertinente previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 y 35 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado Sustanciador es competente para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto.

6.1.- Es de anotar que, de conformidad con el artículo 352 *ibídem*, procede el recurso de queja ante el superior, en el evento que el juez *a quo* deniegue el de apelación para que lo conceda si fuere procedente, escenario jurídico que se encuentra satisfecho dentro del *sub examine*. Aunado a ello, se cumplen satisfactoriamente los requisitos establecidos en el artículo 353 *ibídem*.

7.- En el caso bajo estudio, el problema jurídico se circunscribe en determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Allianz Seguros S.A. en contra del auto proferido en audiencia del 25 de marzo de 2021, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

8.- La solución que deviene a ese planteamiento es declarar acertada la decisión del juzgador de primer nivel, en cuanto denegó el recurso de alzada, porque en efecto, la decisión cuestionada no hace parte de la lista de aquellas providencias que la ley enmarcó como susceptibles de dicho recurso, ni existe disposición especial que así lo disponga.

9.- Al respecto, es menester indicar que, en materia de autos, la apelación es un recurso restrictivo dado que solo procede frente a los señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Así pues, resulta a todas luces acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia, pues la providencia que decide sobre la excepción previa planteada por demandada Allianz Seguros S.A., no es susceptible del recurso de apelación.

10.- Sea válido precisarle a la parte recurrente que, el artículo 101 del C.G.P. desarrolla el trámite de las excepciones previas y en ninguno de sus apartes establece que la única excepción previa que no es apelable es la de falta de competencia, por lo que la tipificación que busca hacer del auto recurrido para hacerlo parecer como apelable, resulta forzada y no se aviene a lo evidenciado sobre la actuación concretamente desplegada hasta entonces dentro del asunto subyacente.

11.- Por consiguiente, las apreciaciones realizadas por la apoderada judicial de la demandada Allianz Seguros S.A., no desvirtúan la premisa de que el proveído del 25 de marzo de 2021 no es apelable, lo que conlleva al fracaso

del recurso de queja formulado y a la imposición de condena en costas según lo prescrito en el artículo 365-1 del Código General del Proceso.

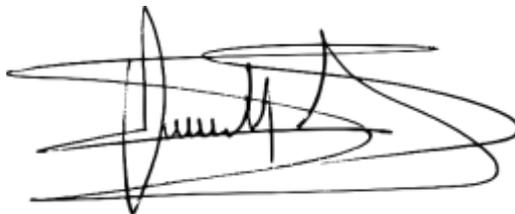
En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Allianz Seguros S.A. en contra del auto del 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente y en favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida en la liquidación de costas que en su momento deberá realizar el juzgado de origen.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, para lo de su cargo. Déjense las respectivas constancias de la presente actuación en el Sistema de Justicia de Siglo XXI.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador